

Resolución Gerencial General Regional

Nº 303 -2025-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 329-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 2449-2022-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO. -

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (.) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 189-2023-SERVIR/GPGS, sobre los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 e inicio del cómputo del mismo en su numeral 2.4 señala: *"En principio, debemos señalar que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres años*



contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; y, **entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año (...)**' (resaltado agregado).

Que, a su vez mediante Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGS, se señala: "(...) 2.8 Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento. 2.9 En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto."

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

"(...)

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Énfasis agregado).

Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que "la prescripción, **limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, en el presente caso, en el expediente N° 2449-2022-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

Expediente N° 1702-2020-GRA/ORH/STPAD

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2020-GRA/GR, de fecha 04 de noviembre de 2020, se resuelve declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 047-2020-GRA-1, para la "ADQUISICION DE ABRIDORA DE VIDRIO DE FIBRA DE DOBLE CILINDRO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA POST PRODUCCIÓN DE LA FIBRA DE ALPACA A TRAVES DE LA IMPLEMENTACION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EN LA FEDERACION REGIONAL DE ALPAQUEROS", y, se dispuso que la oficina de logística y patrimonio del Gobierno Regional de Arequipa, remita copia de los actuados correspondientes a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de iniciar las acciones para determinar las responsabilidades a las que hubiere lugar.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 300 -2025-GRA/GGR

Que, el plazo de un (01) año para que opere la prescripción de la potestad administrativa se computaría a partir del 07 de diciembre de 2020, ello al haber tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la presunta infracción mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 294-2020-GRA/GGR, razón por la que, con fecha 07 de diciembre de 2021 operó el plazo de prescripción, la misma que tuvo lugar sin que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios haya emitido pronunciamiento sobre el fondo respecto a los hechos reportados conforme los actuados obrantes en el Expediente Nº 1702-2020-GRA/ORH/STPAD, ello pese haber sido comunicados oportunamente con los hechos el día 15 de diciembre de 2020.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 274-2022-GRA/GGR, de fecha 03 de junio de 2022 se resuelve declarar prescrita la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por exceso de tiempo transcurrido, correspondiente al expediente administrativo Nº 1702-2020-GRA/ORH/STPAD.

Expediente Nº 2449-2022-GRA/ORH/STPAD



Que, mediante Informe de Precalificación Nº 125-2022-GRA/ORH-STPAD de fecha 12 de julio de 2022 la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Elard Genaro Quimper Arela, quien se desempeñaba como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al momento de ocurridos los hechos, al haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85º literal f) de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, régimen Disciplinario y Procedimientos Disciplinarios de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, correspondiendo la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

Que, en el presente expediente obra el Memorando Nº 1802-2022-GRA/ORH de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual, el entonces Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez remite copia de la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos Nº 346-2022-GRA/ORH de fecha 14 de julio de 2022 a través de la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Elard Genaro Quimper Arela; no obstante, se hace la precisión que a través del referido memorando, no se remitió la cédula de notificación respectiva.

Que, mediante Hoja de Coordinación Nº 824-2025-GRA/ORH-STPAD de fecha 16 de mayo de 2025 se solicita a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remitir la cédula de notificación del acto con el cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario en relación al expediente Nº 2449-2022-GRA/ORH-STPAD.

Que, mediante Memorando Nº 1020-2025-GRA/OGRH de fecha 22 de mayo de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite copia de la notificación de la Resolución Nº 346-2022-GRA/ORH, observándose que la misma fue realizada el 19 de agosto de 2022 bajo puerta, según figura además de la copia del acta de notificación remitida.

Que, considerando que uno de los requisitos sine qua non para dar inicio a la acción disciplinaria, es que los hechos materia de denuncia y acción correspondiente no hayan prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo al plazo establecido por ley, se procede a la revisión del tiempo trascurrido, para determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar por haber operado la prescripción, así como del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de ellos.



Que, el plazo para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y funcionarios presuntos responsables de los hechos constitutivos para el deslinde de responsabilidades, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; por lo que, conforme aparece de los actuados que obran en el expediente N° 1702-2020-GRA/ORH-STPAD, se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 274-2022-GRA/GGR que declara la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria por la presunta responsabilidad reportada en el referido expediente, estableciéndose que el 07 de diciembre de 2021 operó la prescripción, y además se dispone remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades de los servidores que hayan permitido la prescripción de la potestad administrativa sancionadora en el expediente mencionado.

Que, en merito a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 274-2022-GRA/GGR, en el presente expediente se emite la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 346-2022-GRA/ORH de fecha 14 de julio de 2022, a través de la cual se inicia al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Elard Genaro Quimper Arela, quien se desempeñaba como Secretario Técnico al momento de ocurridos los hechos; en ese sentido, obra en los actuados copia de la notificación N° 346-2022-GRA/ORH, evidenciándose que la misma fue realizada el 19 de agosto de 2022, bajo puerta, según figura además de la copia del acta de notificación remitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Al respecto, cabe precisar que en el marco de lo establecido por el artículo 15° de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC, **el Procedimiento Administrativo Disciplinario se inicia con la notificación al servidor con el documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor.**



Que, es necesario precisar que el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. La fase instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. Cabe precisar que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

En ese sentido; debido a la inacción administrativa y al no haberse efectuado las acciones necesarias para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el PAD, -no habiéndose emitido informe sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil-; precisándose que en el caso concreto, la notificación del inicio del PAD se realizó el 19 de agosto de 2022, y considerando que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario; por cuanto fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; corresponde declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que por el mismo hecho se hubiesen generado.

En consecuencia, habiéndose advertido el transcurso del plazo prescriptorio, luego de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario con la notificación de la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 346-2022-GRA/ORH el 19 de agosto de 2022, respecto a la presunta falta administrativa en contra del servidor Elard Genaro Quimper Arela, conforme a los hechos descritos en el expediente N° 2449-2022-GRA/ORH-STPAD; bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil y el artículo 106° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, la potestad administrativa sancionadora **ha prescrito el 19 de agosto de 2023**. Por lo que corresponde que dicho estado administrativo se declare prescrito y dar por concluido el procedimiento, formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM).



Resolución Gerencial General Regional

Nº 30 -2025-GRA/GGR

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo 1º. – Declarar PRESCRITA la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), en contra de Elard Genaro Quimper Arela al haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85º literal d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones; según los hechos señalados precedentemente, correspondiente al Expediente N° 2449-2022-GRA/ORH/STPAD, por el exceso de tiempo transcurrido; de conformidad con el artículo 94º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por lo tanto, dar por concluido el procedimiento administrativo disciplinario iniciado conforme los fundamentos expuestos.

Artículo 2º. – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los cinco(05) díasde junio del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL